REVISTA JURÍDICA FUERO
Vol. 1 / 2026 / Publicación Continua
***Recibido**: 22/8/2026 - **Revisado**: 25/9/2026 - **Aceptado**: 7/10/2026 - **Publicado**: 18/10/2026*
***Evaluación:** Doble ciego*

ARTÍCULO ORIGINAL

LOS PRESUPUESTOS PARA LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARAGUAYO Y LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL PLAZO RAZONABLE

The Requirements for Suspending the Statute of Limitations in the Paraguayan Penal Code and the Constitutional Guarantee of a Reasonable Time

DOI: https://doi.org/10.65740/8zzxv471

Alejandro Enrique Alfonso Silveira
Universidad Columbia del Paraguay, Asunción, Paraguay.
ORCID: https://orcid.org/0009-0000-2118-1822
Autor de correspondencia: alealfonsos97@gmail.com

Sergio David González Ayala
Universidad Columbia del Paraguay, Asunción, Paraguay.
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-3512-7437
sergio.gonzalez@posgradocolumbia.edu.py

Resumen

El trabajo examina los presupuestos de la prescripción penal regulados en los artículos 101 a 104 del Código Penal paraguayo, con especial énfasis en la figura de la circunstancia objetivamente insuperable prevista en el artículo 103, inciso 1, en la redacción dada por la Ley N.° 6535/2020. El objetivo principal fue analizar los ajustes normativos necesarios para delimitar esta cláusula, cuya ambigüedad y vaguedad generan interpretaciones dispares y afectan la seguridad jurídica y la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Se distingue entre la interrupción, regulada en el artículo 104 con un catálogo de actos y un límite máximo equivalente al doble del plazo, y la suspensión, que carece de causales delimitadas y de un plazo máximo. La investigación adoptó un enfoque cualitativo, con diseño no experimental de corte transversal, que combinó el análisis normativo, doctrinal e histórico, el derecho comparado con Chile, Argentina y el Perú, el análisis de ocho resoluciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dictadas entre 2021 y 2023 y entrevistas a un juez penal de garantías, un agente fiscal, un defensor público y un abogado litigante. Los resultados muestran un criterio uniforme respecto de la rebeldía y la pandemia de COVID-19 como circunstancias que suspenden la prescripción, y posiciones divergentes sobre los planteamientos dilatorios, que solo en 2023 se unificaron. Se concluye que la cláusula abierta contraviene el principio de taxatividad y se propone reformar el artículo 103, inciso 1, mediante un catálogo cerrado de causales y un plazo máximo de suspensión.

Palabras clave: prescripción; circunstancia objetivamente insuperable; plazo razonable; principio de legalidad; sanción penal.

Abstract

This study examines the requirements for criminal statutes of limitations under Articles 101 to 104 of the Paraguayan Penal Code, with particular emphasis on the objectively insurmountable circumstance provided for in Article 103(1), as amended by Law No. 6535/2020. The main objective was to analyze the legislative adjustments needed to delimit this clause, whose ambiguity and vagueness generate divergent interpretations and undermine legal certainty and the guarantee of trial within a reasonable time. A distinction is drawn between interruption, regulated in Article 104 with a list of acts and a maximum limit equal to twice the limitation period, and suspension, which lacks defined grounds and a maximum duration. The research adopted a qualitative approach with a non-experimental cross-sectional design, combining normative, doctrinal and historical analysis, comparative law with Chile, Argentina and Peru, the analysis of eight rulings of the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice issued between 2021 and 2023, and interviews with a pretrial judge, a prosecutor, a public defender and a private attorney. The results show a uniform criterion regarding default (rebeldía) and the COVID-19 pandemic as circumstances that suspend the limitation period, and divergent positions on dilatory motions, which were only unified in 2023. It is concluded that the open clause contravenes the principle of strict legality and a reform of Article 103(1) is proposed, establishing a closed list of grounds and a maximum suspension period.

Keywords: statute of limitations; objectively insurmountable circumstance; reasonable time; principle of legality; criminal sanction.

Cómo citar: Alfonso Silveira, A. E. & González A., S. (2026). Los presupuestos para la suspensión de la prescripción en el Código Penal paraguayo y la garantía constitucional del plazo razonable. *Revista Jurídica FUERO, 1*, 83–101. https://doi.org/10.65740/8zzxv471

***Editor responsable**: Derliz Osmar Cabrera Cabrera, Posgrado Columbia, Asunción, Paraguay, fuero@posgradocolumbia.edu.py*
***Derechos de autor**: © 2026 Alejandro Enrique Alfonso Silveira y Sergio David González Ayala. Los autores conservan los derechos de autor.*
***Licencia**: Este artículo se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0* Internacional (CC BY 4.0).

Introducción

La prescripción penal es una institución cuyo origen se remonta a la Antigüedad y que ha evolucionado hasta configurarse, en el derecho contemporáneo, como un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado y, al mismo tiempo, como una garantía de las personas sometidas a un proceso penal frente a la arbitrariedad. Su función es doble: asegurar que los hechos punibles sean perseguidos dentro de un plazo razonable y evitar que la incertidumbre procesal se prolongue indefinidamente. En el ordenamiento paraguayo, la prescripción se regula en los artículos 101 a 104 del Código Penal (Ley N.° 1160/97). El artículo 103, reformado por la Ley N.° 6535/2020, dispone en su inciso 1 que el plazo se suspenderá cuando, por circunstancias objetivamente insuperables, la persecución penal no pueda ser iniciada o continuada, sin precisar cuáles son esas circunstancias. El artículo 104, en cambio, enumera los actos que interrumpen la prescripción y fija un límite temporal absoluto. Esta asimetría entre una causal abierta y un catálogo cerrado constituye el punto de partida de la investigación que se presenta.

La ausencia de parámetros normativos claros genera un problema de interpretación que repercute directamente en la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable. El legislador no ha definido los elementos que integran la circunstancia objetivamente insuperable, pese a que en materia penal las normas deben interpretarse de forma restrictiva conforme a los principios de legalidad y taxatividad, y el artículo 10 del Código Procesal Penal prohíbe la interpretación extensiva y la analogía en perjuicio del imputado. En la práctica, la indeterminación otorga a los jueces un amplio margen de discrecionalidad, que puede derivar en soluciones distintas para casos sustancialmente similares. Desde la perspectiva de la política criminal, la indefinición puede favorecer tanto el ejercicio abusivo de los recursos procesales por litigantes de mala fe, que buscan prolongar el proceso hasta alcanzar la prescripción, como la prolongación indefinida de la persecución más allá de los límites que el propio legislador estableció. En ambos casos, la falta de previsibilidad erosiona la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia y afecta tanto al procesado como a la víctima.

La pregunta principal que orienta el estudio es la siguiente: ¿cuáles son los ajustes normativos que deben implementarse respecto de las circunstancias objetivamente insuperables en la prescripción penal, según el Código Penal paraguayo, para resguardar el derecho a ser procesado en un plazo razonable? En coherencia con ella, el objetivo general consistió en analizar dichos ajustes, y los objetivos específicos, en analizar las condiciones de las circunstancias objetivamente insuperables; mencionar sus limitaciones, efectos e implicaciones normativas; analizar los criterios sostenidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia entre 2021 y 2023; identificar los ajustes normativos aplicables para optimizar el debido proceso; e identificar los efectos que la ausencia de una definición legal precisa produce en la seguridad jurídica. El estudio se aborda desde tres argumentos interpretativos: el argumento por autoridad, que se expresa en la jurisprudencia; el argumento teleológico, que atiende a la finalidad de la norma; y el argumento psicológico, que busca reconstruir la voluntad del legislador que la sancionó.

La relevancia del problema es académica, judicial, legislativa y social, porque afecta la efectividad de la garantía del plazo razonable, el respeto al principio de legalidad y la coherencia del sistema penal. La investigación se desarrolló con un enfoque cualitativo, centrado en el examen de la calidad técnica de la redacción normativa, la jurisprudencia de la máxima instancia judicial, la reconstrucción histórica y la concepción doctrinal de la prescripción, complementado con entrevistas a operadores. Su alcance temporal se limitó al período comprendido entre 2021 y 2023, durante el cual se registraron criterios jurisprudenciales divergentes. El artículo presenta, en primer lugar, la fundamentación teórica, que comprende la evolución histórica, las teorías sobre el fundamento de la prescripción, el régimen legal y el derecho comparado; luego, la metodología y los resultados del análisis jurisprudencial y de las entrevistas; a continuación, la discusión jurídica de los hallazgos; y, finalmente, las conclusiones y la propuesta de reforma del artículo 103, inciso 1, del Código Penal, cuyo texto se formula en el apartado de recomendaciones.

Fundamentación Teórica

Conceptos fundamentales

El análisis requiere precisar algunos conceptos. El hecho punible es la conducta típica, antijurídica y reprochable a la que la ley asigna una sanción penal, y su persecución está sujeta al principio de legalidad, que exige una ley previa, escrita, estricta y cierta. La prescripción de la acción penal es la extinción de la potestad punitiva del Estado por el transcurso del tiempo fijado en la ley. El plazo razonable es la garantía según la cual toda persona debe ser juzgada dentro de un tiempo que no exceda lo necesario para el esclarecimiento de los hechos, y su contenido se vincula con la dignidad de la persona humana, que impide someter a alguien a una persecución indefinida. El principio in dubio pro reo, por su parte, impone resolver a favor del imputado las dudas razonables. En este marco, la circunstancia objetivamente insuperable es el obstáculo que impide iniciar o continuar la persecución y no puede removerse por los medios ordinarios del proceso.

Otros conceptos resultan relevantes para comprender la práctica en la que se inserta la figura. La chicana designa el uso de recursos procesales con fines dilatorios, sin una finalidad defensiva plausible, y constituye un ejercicio abusivo del derecho de defensa que el Código Procesal Penal permite sancionar mediante el poder disciplinario del juez. Los actos interruptivos son los previstos en el artículo 104, que hacen perder el tiempo transcurrido y reinician el cómputo. En el plano hermenéutico, el

argumento psicológico busca determinar el sentido de una norma a partir de la voluntad del legislador que la sancionó, generalmente reconstruida mediante los antecedentes parlamentarios; el argumento por autoridad atribuye a una norma el significado que le han dado los tribunales, en particular los de mayor jerarquía; y el argumento teleológico interpreta la norma según su finalidad. La distinción entre estos argumentos permite advertir que, ante la ausencia de antecedentes legislativos, el contenido de la cláusula abierta ha quedado librado casi exclusivamente al argumento por autoridad, es decir, a la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Evolución histórica y fundamentos de la prescripción

En la Antigüedad, la regla era la imprescriptibilidad de los delitos, y solo de manera excepcional se admitió la extinción de la persecución por el transcurso del tiempo, como ocurrió en el derecho romano con la Lex Iulia de adulteriis. Durante la Edad Media, la institución tuvo un desarrollo limitado, y fue en la Edad Contemporánea, con la codificación y el reconocimiento de los derechos individuales frente al poder del Estado, cuando la prescripción se consolidó como una garantía del imputado. En el Paraguay, la prescripción de la acción penal fue recogida en la legislación penal desde el siglo XIX y adquirió su configuración actual con el Código Penal de 1997, que la regula en los artículos 101 a 104, modificados posteriormente por las leyes N.° 3440/08 y N.° 6535/2020. La cláusula abierta del artículo 103, inciso 1, introduce en este contexto una tensión, porque reabre la posibilidad de una persecución sin límites definidos en los supuestos en que el juez aprecie una circunstancia objetivamente insuperable.

Los antecedentes más remotos de la prescripción se remontan al Código de Hammurabi, cuyas leyes 9 a 13 contienen supuestos vinculados con el transcurso del tiempo. En Grecia y Roma, la prescripción se admitió para un grupo limitado de delitos: la Lex Iulia de adulteriis estableció que la acción por injurias verbales prescribía en un año y la de injurias escritas en veinte. El derecho romano atravesó tres etapas: desde la Monarquía hasta los primeros años del Imperio rigió la imprescriptibilidad absoluta; desde los inicios del Imperio hasta Diocleciano o Justiniano se reconoció excepcionalmente la prescripción de la acción penal; y a partir de entonces la prescripción fue aceptada, aunque subsistieron numerosos supuestos de imprescriptibilidad. En la Edad Media, las Partidas de Alfonso X establecieron como principio la imprescriptibilidad y como excepción la prescripción de algunos delitos, como la falsedad a los veinte años y el adulterio a los cinco, y el derecho estatutario italiano generalizó un plazo de veinte años (Yuseff Quirós, 2009). La Tabla 1 sintetiza esta evolución.

En la Edad Contemporánea, el Código Penal francés del 25 de septiembre de 1791 introdujo innovaciones que perduran en la legislación paraguaya, como la regla según la cual nadie puede ser perseguido una vez transcurrido el doble del plazo y el inicio del cómputo desde la existencia del hecho punible. Los códigos italianos y alemanes posteriores sirvieron de modelo a las legislaciones nacionales. En el Paraguay, el Código Penal de 1914 reguló la prescripción en sus artículos 109 a 125 como causa extintiva de los delitos y de las penas. Su artículo 120 disponía que, tratándose de personas investidas de fueros o privilegios que excluyeran su enjuiciamiento por la justicia ordinaria, el cómputo quedaba suspendido hasta el día siguiente al cese de la prerrogativa, lo que constituía un supuesto expreso de suspensión que la legislación vigente no contempla. La reforma de 2020, lejos de precisar las causales, optó por una fórmula genérica.

Tabla 1. *Evolución histórica de la prescripción penal*

Etapa	Rasgos principales
Antigüedad	Código de Hammurabi; prescripción excepcional en Grecia y Roma (Lex Iulia de adulteriis); en Roma, tránsito de la imprescriptibilidad absoluta a la prescripción admitida con excepciones
Edad Media	Partidas de Alfonso X: imprescriptibilidad como regla; derecho estatutario italiano: plazo general de veinte años
Edad Contemporánea	Código Penal francés de 1791: límite del doble del plazo y cómputo desde el hecho; códigos italiano y alemán; prescripción como garantía frente a enjuiciamientos eternos
Paraguay	Código Penal de 1914 (arts. 109 a 125), con suspensión expresa por fueros (art. 120); Código Penal de 1997 (arts. 101 a 104), reformado por las leyes N.° 3440/08 y N.° 6535/2020

Nota. Elaboración propia a partir de Yuseff Quirós (2009) y de la legislación citada.

Las teorías sobre el fundamento de la prescripción se agrupan en negativas y afirmativas. Las primeras rechazan la institución: Vera Barros (1960) resume sus argumentos en que la prescripción contradice los principios del derecho penal al generar una esperanza de impunidad, debilita el efecto intimidatorio de la pena, se opone a la regla de que ningún delito debe quedar impune, premia a los delincuentes más hábiles y resulta incompatible con el carácter permanente de la culpabilidad. Esta perspectiva mantiene vigencia en el denominado derecho penal del enemigo, que según Jakobs (2003) se caracteriza por un amplio adelantamiento de la punibilidad, por penas desproporcionadamente altas y por la relativización o supresión de determinadas garantías procesales, entre ellas la prescripción. Las teorías afirmativas, en cambio, reconocen a la prescripción como una garantía de extinción de la acción penal por el paso del tiempo, porque el transcurso del tiempo dificulta la obtención de pruebas confiables y porque opera como un límite vinculado con el plazo razonable.

Las teorías penales fundan la prescripción en el derecho penal sustantivo. Para Mittermaier, el poder del tiempo borra el recuerdo del delito en la conciencia del pueblo y transforma la personalidad del autor, de modo que la pena pierde su capacidad de coacción psicológica, planteamiento conocido como teoría del recuerdo borrado. Esta corriente se proyecta en la prevención especial, que encuentra el fundamento en la falta de objeto de la pena, y en la prevención general (Zaffaroni, 2004). Las teorías procesales, por su parte, se centran en el transcurso del tiempo y en la dificultad de reunir pruebas después de un lapso prolongado; Berner, Meyer, Stoos, Henkel, Schmidt y von Weber, entre otros, sostuvieron que la prescripción es un impedimento procesal que limita el ejercicio del ius puniendi ante la inactividad o negligencia del Estado. En el derecho paraguayo, esta dimensión se expresa en la duración máxima del proceso prevista en el artículo 136 del Código Procesal Penal. Zaffaroni (2004) lo expresa así:

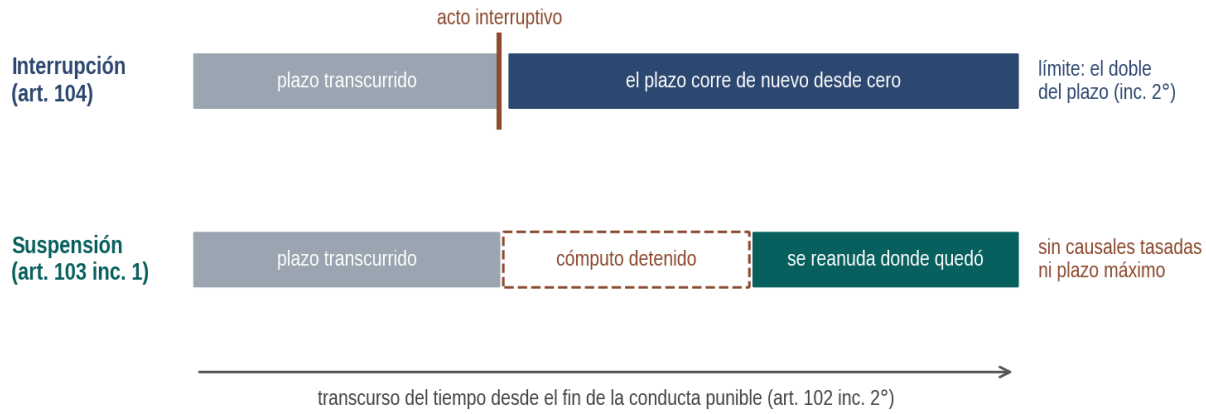
> La prescripción se funda en la innecesariedad de la pena, pero tratándose de prescripción de la acción, consideraciones serias de carácter procesal hacen que estos plazos sean más limitados. De allí que la prescripción de la pena tenga carácter penal, la disposición en este punto, se dirige primordialmente al mismo penado, y en cuanto a la prescripción de la acción, la cual tiene un carácter procesal, se dirige principalmente al juez. (p. 28)

La legislación paraguaya adhiere a un sistema mixto, porque la prescripción se regula en el Código Penal como causa de extinción de la potestad punitiva y, al mismo tiempo, se vincula con la duración máxima del proceso prevista en el Código Procesal Penal. Si la prescripción de la acción se dirige principalmente al juez, como sostiene Zaffaroni (2004), las causales que detienen su cómputo deben ser interpretadas de manera estricta, porque suponen una excepción a un límite que el ordenamiento impone al propio órgano jurisdiccional. Por otra parte, si su fundamento sustantivo es la innecesariedad de la pena por el paso del tiempo, la suspensión solo se justifica cuando el transcurso del tiempo no puede atribuirse a la inactividad estatal, sino a un obstáculo que impide objetivamente la persecución. Desde esta perspectiva, la expresión circunstancia objetivamente insuperable tiene un contenido mínimo identificable, que excluye los obstáculos imputables al Estado; sin embargo, el legislador no lo explicitó, y esa omisión es la que permite que la jurisprudencia amplíe o restrinja el concepto según el criterio de cada integrante del tribunal.

Interrupción y suspensión de la prescripción

La interrupción y la suspensión producen efectos distintos sobre el cómputo del plazo, como muestra la Figura 1. La interrupción hace perder el tiempo transcurrido, de modo que, después de cada acto interruptivo, la prescripción corre de nuevo desde cero; la suspensión, en cambio, detiene el cómputo mientras subsiste la causa que la motiva, y al cesar esta el plazo se reanuda desde el punto en que se detuvo. El régimen paraguayo de la interrupción es detallado: el artículo 104 enumera nueve actos, y dispone en su inciso 2 que, independientemente de las interrupciones, la prescripción opera una vez transcurrido el doble del plazo. La suspensión del artículo 103, inciso 1, carece, en cambio, de un límite equivalente y de un catálogo de causales, de modo que el cómputo puede permanecer detenido mientras el juez considere que subsiste la circunstancia objetivamente insuperable, sin un tope temporal establecido por la ley. Esta diferencia de técnica legislativa es el núcleo del problema que se examina.

Figura 1. *Efectos de la interrupción y de la suspensión sobre el cómputo del plazo de prescripción*



Nota. Elaboración propia a partir de los artículos 102 a 104 del Código Penal paraguayo.

La interrupción de la prescripción consiste en anular el plazo transcurrido desde el inicio del cómputo. Su fundamento radica en que determinados actos de persecución defraudan la expectativa del imputado de no ser perseguido y refuerzan la vigencia de la pretensión punitiva del Estado. El régimen paraguayo, que enumera los actos interruptivos y fija un límite absoluto, garantiza que la persecución no se prolongue indefinidamente. Un ejemplo lo ilustra. En un hecho de estafa, previsto en el artículo 187 del Código Penal con una pena máxima de cinco años, cometido el 1 de enero de 2015, la acusación presentada

el 1 de junio de 2015 interrumpe la prescripción, y el auto de apertura a juicio dictado el 1 de diciembre de 2024 la interrumpe nuevamente. Sin embargo, conforme al artículo 104, inciso 2, la prescripción opera, con independencia de las interrupciones, al cumplirse el doble del plazo, es decir, diez años, el 1 de enero de 2025. Si el juicio no se celebró para entonces, el tribunal debe declararla.

Suspender significa detener o diferir por algún tiempo una acción, y la suspensión de la prescripción consiste en que el plazo deja de correr mientras subsiste la causa que la motiva; al cesar esta, el cómputo se reanuda y el tiempo anterior se suma al posterior. Si un hecho prescribe a los diez años y, transcurridos cinco, se produce una suspensión de dos, al terminar la suspensión restan cinco años para la prescripción. La doctrina reconoce como causas de suspensión las cuestiones previas o prejudiciales y determinados obstáculos judiciales o extrajudiciales que impiden el curso normal del procedimiento y no son imputables al órgano jurisdiccional. El fundamento dogmático se encuentra en la noción de tiempos muertos desarrollada por Bacigalupo (2007). El autor lo formula en los siguientes términos, que permiten distinguir entre las dilaciones imputables al sistema, que vulneran el principio de celeridad, y las generadas por las partes sin finalidad defensiva plausible:

> La vulneración del principio de celeridad tiene lugar cuando el proceso sufre dilaciones indebidas, es decir, cuando dentro del mismo sistema se constata la existencia de tiempos muertos (paralización de la actividad procesal), que carecen de justificación. La duración del proceso puede estar condicionada por la complejidad del mismo o por la conducta procesal de las partes, que generen demoras innecesarias, carentes de una finalidad defensiva plausible. (Bacigalupo, 2007, p. 88)

La imprescriptibilidad constituye la excepción a la regla de la prescripción. Imprescriptible es aquello que no puede perderse por el transcurso del tiempo, y su origen se vincula con la máxima nullum tempus occurrit regi. En el derecho contemporáneo, la imprescriptibilidad se reserva para hechos de extrema gravedad, como los crímenes de lesa humanidad, el genocidio o la tortura. En el Paraguay, el artículo 5 de la Constitución dispone que el genocidio, la tortura, la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles, y el artículo 102, inciso 3, del Código Penal remite a esta disposición. El carácter excepcional de la imprescriptibilidad tiene una consecuencia interpretativa relevante para el objeto de este estudio: si el constituyente reservó la persecución sin límite temporal a un catálogo cerrado de hechos de máxima gravedad, una suspensión indefinida de la prescripción en cualquier otro delito produciría, en la práctica, un efecto equivalente al de la imprescriptibilidad sin su justificación constitucional.

Los artículos 101 a 104 del Código Penal configuran el régimen de la prescripción de la acción penal, sintetizado en la Tabla 2. El artículo 101 dispone que la prescripción de un hecho punible impide la aplicación de una sanción penal, salvo lo previsto en el artículo 96. El artículo 102 fija los plazos: quince años si el máximo del marco penal es de quince años o más, tres años si es de hasta tres años o de multa, y un tiempo igual al máximo en los demás casos. El plazo corre desde que termina la conducta punible; son imprescriptibles los hechos previstos en el artículo 5 de la Constitución. El artículo 103, además de la causal abierta del inciso 1, excluye la suspensión cuando el obstáculo consiste en la falta de instancia o de autorización prevista en el artículo 100, y prevé la suspensión hasta la mayoría de edad de la víctima en determinados hechos contra la autonomía sexual y hasta la presentación de la denuncia en el abuso sexual en niños.

Tabla 2. *Régimen de la prescripción de la acción penal en el Código Penal paraguayo*

Artículo	Contenido
101. Efectos	La prescripción impide la aplicación de una sanción penal, salvo lo dispuesto en el artículo 96
102. Plazos	Quince años si el máximo es de quince o más; tres años si el máximo es de hasta tres o multa; igual al máximo en los demás casos; cómputo desde el fin de la conducta o del resultado; imprescriptibilidad de los hechos del art. 5 CN
103. Suspensión (Ley N.° 6535/2020)	1. Circunstancias objetivamente insuperables que impiden iniciar o continuar la persecución (excepto falta de instancia o autorización del art. 100); 2. hasta la mayoría de edad de la víctima en los arts. 128 a 140, salvo el 135; 3. hasta la denuncia en el abuso sexual en niños (art. 135)
104. Interrupción	Nueve actos taxativos (imputación, acusación, citación a indagatoria, rebeldía y contumacia, prisión preventiva, apertura a juicio, requerimientos fiscales, diligencias en el extranjero, salidas alternativas); nuevo cómputo tras cada interrupción; límite absoluto del doble del plazo

Nota. Elaboración propia a partir de la Ley N.° 1160/97 y de la Ley N.° 6535/2020.

Marco constitucional y convencional

La Constitución de la República del Paraguay (1992) no regula expresamente la prescripción penal, pero contiene disposiciones que configuran el marco de garantías en el que debe interpretarse. El artículo 14 establece la irretroactividad de la ley, salvo que sea más favorable al encausado, lo que resulta decisivo para el cómputo de la prescripción cuando la norma se modifica, como ocurrió con la Ley N.° 6535/2020: si la nueva redacción es más gravosa, debe aplicarse la anterior. El artículo 16

consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio, y el artículo 17 enumera los derechos procesales, entre ellos el de disponer de los plazos indispensables para la preparación de la defensa (inciso 7) y la regla según la cual el sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley (inciso 10). Los artículos 137 y 145 establecen la prelación de las normas y admiten un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, lo que incorpora al análisis los estándares internacionales sobre el plazo razonable.

En el plano convencional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Paraguay mediante la Ley N.° 5/92, reconoce en su artículo 9, inciso 3, el derecho de toda persona detenida a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su artículo 8 el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. Estos instrumentos no fijan plazos concretos de prescripción, pero establecen la regla general de que el proceso no puede prolongarse indefinidamente, y cada Estado la concreta según su sistema. En el ordenamiento paraguayo, la concreción se produce a través de dos institutos complementarios: la duración máxima del proceso, prevista en el artículo 136 del Código Procesal Penal, y la prescripción de la acción, regulada en el Código Penal. El artículo 10 del Código Procesal Penal refuerza este marco al disponer que las normas que limitan derechos deben interpretarse restrictivamente y que la analogía y la interpretación extensiva están prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado.

Indeterminación normativa: ambigüedad y vaguedad

El análisis de la cláusula del artículo 103, inciso 1, requiere distinguir dos formas de indeterminación lingüística. La ambigüedad se produce cuando una expresión admite más de un significado, de modo que el intérprete debe elegir entre alternativas diferentes; la vaguedad, cuando el significado de un término carece de límites precisos, de manera que existen casos claros de aplicación, casos claros de exclusión y una zona de penumbra en la que no es posible determinar si el término se aplica. La expresión circunstancia objetivamente insuperable presenta ambos defectos. Es ambigua, porque no precisa si lo insuperable debe predicarse respecto del Estado, del órgano jurisdiccional o de las partes; y es vaga, porque no establece criterios para determinar cuándo un obstáculo alcanza el grado de insuperabilidad exigido. Frente a esta indeterminación, la interpretación se desplaza hacia el argumento por autoridad, es decir, hacia los criterios fijados por los tribunales, que el artículo 9 del Código de Organización Judicial reconoce como precedentes, pero que no sustituyen la exigencia de taxatividad que el principio de legalidad impone al legislador.

La ausencia de un debate legislativo sobre el contenido de la cláusula agrava el problema. En el marco de la investigación se consultó, mediante la Ley N.° 5282/2014 de libre acceso ciudadano a la información pública, a la Cámara de Senadores sobre los antecedentes de la reforma introducida por la Ley N.° 6535/2020, y se constató que el concepto de circunstancia objetivamente insuperable no fue objeto de discusión en el trámite legislativo, lo que impide recurrir al argumento psicológico para reconstruir la voluntad del legislador. Asimismo, se solicitó a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia información sobre las sanciones impuestas a abogados del fuero penal entre 2021 y 2023 por dilaciones o planteamientos excesivos que derivaron en la prescripción; la solicitud, presentada el 4 de noviembre de 2024, no fue respondida dentro del plazo legal de quince días hábiles, lo que configuró una denegación tácita y sugiere la inexistencia de datos oficiales sobre la materia.

El marco institucional de la suspensión de la prescripción involucra a los tres poderes del Estado, en el contexto de la separación de poderes consagrada en el artículo 3 de la Constitución. Conforme a los artículos 202 y siguientes, el Poder Legislativo tiene la competencia para crear, modificar y derogar las leyes, incluida la redacción del artículo 103 del Código Penal. El Poder Ejecutivo interviene mediante la promulgación y publicación de las leyes o mediante el veto total o parcial previsto en los artículos 204, 206 y 207. El Poder Judicial, por último, interpreta y aplica la norma, y las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia orientan a los tribunales inferiores. La consulta realizada sobre los antecedentes de la Ley N.° 6535/2020 permitió advertir que la redacción de una norma abierta implicó una delegación implícita de facultades interpretativas en el Poder Judicial, que es precisamente la que ha producido las discrepancias jurisprudenciales.

Derecho comparado

El derecho comparado ofrece soluciones que contrastan con la cláusula abierta paraguaya, sintetizadas en la Tabla 3. En Chile, el Código Penal de 1874 dispone en su artículo 95 que la prescripción corre desde el día en que se cometió el delito, solución similar a la del artículo 102, inciso 2, del Código Penal paraguayo. Su artículo 96 establece que la prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, cuando el delincuente comete un nuevo crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él, pero si la prosecución se paraliza por tres años o termina sin condena, continúa como si no se hubiera interrumpido. En Argentina, el artículo 67 del Código Penal, modificado por la Ley N.° 27.206 de 2015, enumera taxativamente las causales de suspensión: las cuestiones previas o prejudiciales que deban resolverse en otro juicio, los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública mientras cualquiera de los partícipes desempeñe un cargo público, los atentados contra el orden constitucional y determinados delitos sexuales contra menores.

El Perú ofrece el modelo más cercano a la reforma que se propone en este estudio. Su Código Penal de 1991 dispone en el artículo 83 que la prescripción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales y por la comisión de un nuevo delito doloso, pero que, en todo caso, la acción prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en

una mitad el plazo ordinario. En materia de suspensión, el artículo 84, modificado por la Ley N.° 31751 de 2023, establece que, si el comienzo o la continuación del proceso depende de una cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción, que la suspensión no podrá prolongarse más allá de los plazos previstos para las etapas del proceso u otros procedimientos y que en ningún caso será mayor a un año. Argentina y el Perú, por el contrario, identifican las causas que habilitan la suspensión y, en el caso peruano, establecen un límite temporal expreso.

Tabla 3. *Suspensión e interrupción de la prescripción en el derecho comparado*

Ordenamiento	Suspensión	Interrupción y límite
Paraguay (CP, arts. 103 y 104)	Cláusula abierta: circunstancias objetivamente insuperables; supuestos específicos en delitos sexuales contra menores; sin plazo máximo	Nueve actos taxativos; límite absoluto del doble del plazo
Chile (CP, arts. 96 y 103)	Desde que el procedimiento se dirige contra el imputado; cesa si se paraliza por tres años	Comisión de un nuevo crimen o simple delito; media prescripción
Argentina (CP, art. 67; Ley 27.206)	Catálogo taxativo: cuestiones previas o prejudiciales, función pública, orden constitucional, delitos sexuales contra menores	Cinco actos taxativos, incluida la comisión de otro delito
Perú (CP, arts. 83 y 84; Ley 31751)	Cuestión que deba resolverse en otro procedimiento; no puede superar los plazos de las etapas ni un año	Actuaciones del Ministerio Público o judiciales; nuevo delito doloso; límite de una mitad adicional del plazo

Nota. Elaboración propia a partir de los códigos penales de Paraguay, Chile, Argentina y el Perú.

Antecedentes de investigación

Diversas investigaciones de la región abordan problemas afines. Aguilar (2019), en el Perú, examinó la suspensión de la prescripción de la acción penal y la vulneración del plazo razonable a partir de la doble interpretación de la Corte Suprema peruana sobre los efectos de la formalización de la investigación, y concluyó que la suspensión, además de estar prevista por ley, debe emerger de una causa objetiva y que sus causales deben tipificarse; sostuvo también que un mismo acto no debe producir efectos interruptivos y suspensivos a la vez, problema que en el Paraguay se presenta con la rebeldía. Falcón (2021) determinó que la falta de regulación de la suspensión afecta el derecho a obtener justicia en un plazo razonable, y Tarazona (2023) advirtió que la suspensión por contumacia, sin un límite temporal, puede mantenerse indefinidamente, por lo que propuso fijar un plazo máximo. En Ecuador, Chicaiza (2023) estudió la relación entre la suspensión condicional de la pena y la prescripción.

Metodología

La investigación adoptó un enfoque cualitativo, orientado a comprender y explorar el fenómeno de la suspensión de la prescripción penal y el plazo razonable a partir de la interpretación de normas, doctrina y jurisprudencia, y de las experiencias y percepciones de los operadores del sistema penal. El diseño fue no experimental de corte transversal, porque se delimitó un período específico para recopilar y analizar las resoluciones judiciales y las entrevistas, y el alcance fue descriptivo y explicativo. El estudio se inscribe en el área de las ciencias sociales, con énfasis en el derecho penal y procesal penal en el sistema de litigación adversarial, y se centró en la Circunscripción Judicial de la Capital y en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con un alcance temporal comprendido entre enero de 2021 y diciembre de 2023. La población documental estuvo conformada por el marco normativo aplicable, la doctrina sobre la prescripción y las resoluciones de la Sala Penal que se pronunciaron sobre la suspensión en ese período.

Las resoluciones judiciales se obtuvieron mediante la Ley N.° 5282/2014 de acceso a la información pública, a través del portal de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, utilizando como términos de búsqueda la referencia al artículo 103 del Código Penal, la suspensión de la prescripción penal, la circunstancia objetivamente insuperable y la interrupción de la prescripción. Se identificaron quince resoluciones dictadas entre 2021 y 2023, de las cuales ocho cumplieron los criterios de inclusión, referidos a la pertinencia temática y a la vinculación directa con la suspensión de la prescripción, por lo que se realizó un censo de los casos elegibles mediante un muestreo no probabilístico por criterios. Las entrevistas se realizaron a cuatro operadores del sistema penal de la Capital: un juez penal de garantías, un agente fiscal en lo penal, un defensor público en lo penal y un abogado litigante con trayectoria en la materia. La guía, integrada por ocho preguntas abiertas, fue validada mediante juicio de experto, y las respuestas se analizaron comparando las perspectivas del órgano jurisdiccional, de la acusación y de la defensa.

Las categorías de análisis correspondieron a los objetivos específicos: las condiciones de la circunstancia objetivamente insuperable; sus limitaciones, efectos e implicaciones normativas; los criterios jurisprudenciales de la Sala Penal; los ajustes normativos aplicables; y los efectos de la indeterminación en la seguridad jurídica. Los resultados del análisis documental y de las entrevistas se integraron mediante triangulación, lo que permitió contrastar el diseño normativo con su aplicación judicial y con la percepción de quienes intervienen en el proceso. Desde el punto de vista hermenéutico, se aplicaron tres argumentos:

el argumento por autoridad, a partir de las resoluciones de la máxima instancia judicial; el argumento teleológico, referido a la finalidad de la prescripción como límite al poder punitivo; y el argumento psicológico, que buscó reconstruir la voluntad del legislador a partir de los antecedentes de la Ley N.° 6535/2020. En cuanto a los resguardos éticos, las entrevistas se realizaron con el consentimiento de los participantes, cuya identidad se reserva y se refiere únicamente por su función.

La guía de entrevista se estructuró en ocho preguntas abiertas, sintetizadas en la Tabla 4, que abordaron la contribución de la suspensión a la eficacia del sistema penal, el equilibrio entre los derechos del acusado y la rendición de cuentas, los aspectos de la legislación que requieren reforma, la perspectiva de las víctimas, los inconvenientes judiciales observados, el efecto sobre la confianza pública, la dimensión criminológica y las formas de optimizar la legislación. Las preguntas se formularon de manera que cada entrevistado respondiera desde su experiencia profesional, lo que permitió comparar las visiones del órgano jurisdiccional, de la acusación y de la defensa pública y privada. Las respuestas se transcribieron y se analizaron pregunta por pregunta, identificando coincidencias, divergencias y argumentos jurídicos invocados, y se contrastaron luego con los criterios de las resoluciones de la Sala Penal. Los cuatro perfiles permitieron captar los intereses del juez que decide, del fiscal que persigue y de la defensa pública y privada.

Tabla 4. *Preguntas de la guía de entrevista*

N.°	Pregunta
I	¿La suspensión de la prescripción contribuye a la eficacia del sistema de justicia penal o plantea desafíos adicionales?
II	¿Cómo se equilibra la protección de los derechos del acusado con la necesidad de garantizar la justicia y la rendición de cuentas?
III	¿Qué aspectos de la legislación actual resultan problemáticos o podrían beneficiarse de una reforma?
IV	¿Cómo afectaría la suspensión de la prescripción los derechos de las víctimas?
V	¿Ha observado situaciones en las que la suspensión haya generado inconvenientes judiciales y cómo se abordaron?
VI	¿Cómo puede afectar la suspensión la confianza del público en el sistema judicial?
VII	¿Cómo influye la suspensión en la prevención del delito y la disuasión de conductas delictivas?
VIII	¿Cómo podría optimizarse la legislación sobre suspensión de la prescripción?

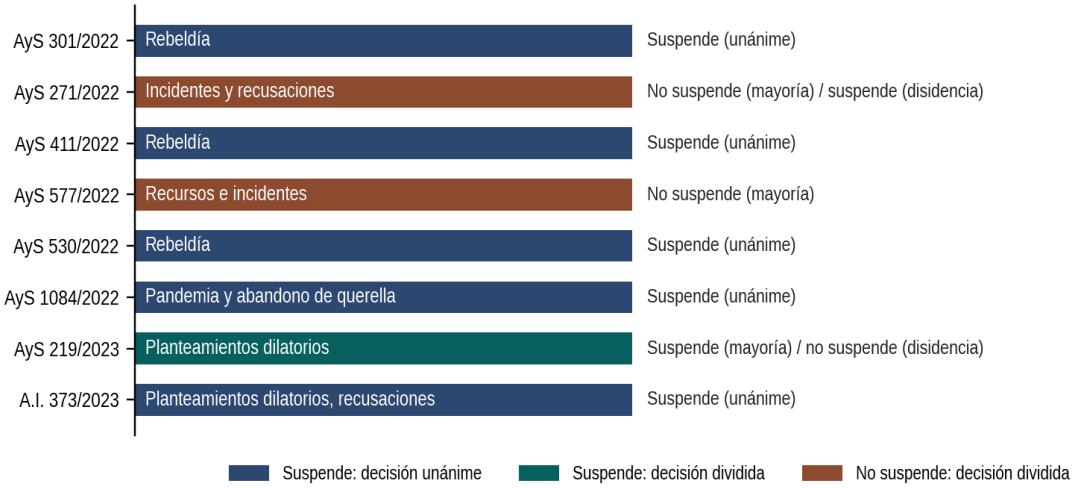
Nota. Elaboración propia a partir de la guía de entrevista aplicada.

Resultados

Criterios de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

El análisis de las ocho resoluciones permitió identificar tres ejes en la configuración de las circunstancias objetivamente insuperables por la Sala Penal: la rebeldía del procesado, la pandemia de COVID-19 y los planteamientos procesales dilatorios. La Figura 2 presenta cada resolución según su tema central y el sentido de la decisión, y la Tabla 5 sintetiza sus fundamentos. El criterio sobre la rebeldía fue uniforme. En el AyS N.° 301, del 18 de abril de 2022, en el AyS N.° 411, del 21 de junio de 2022, y en el AyS N.° 530, del 29 de julio de 2022, la Sala Penal sostuvo que la rebeldía refleja el desinterés del imputado por restaurar la paz social y someterse a las resultas del proceso, y que resulta inconcebible que esa actitud opere en su beneficio como causa de impunidad. En consecuencia, entendió que la rebeldía no solo interrumpe la prescripción conforme al artículo 104, inciso 1, numeral 4, sino que también la suspende en los términos del artículo 103, inciso 1, hasta que sea levantada, reconociéndole así un doble efecto.

Figura 2. *Resoluciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la suspensión de la prescripción (2021-2023) según tema y sentido de la decisión*



Nota. AyS = Acuerdo y Sentencia; A.I. = Auto Interlocutorio. Elaboración propia a partir de las resoluciones analizadas.

El AyS N.° 301/2022 permite precisar el alcance del criterio sobre la rebeldía. En esa causa, la Sala anuló, a instancia fiscal, las resoluciones que habían declarado la prescripción. Sostuvo que la rebeldía es una situación ajena a la actuación del órgano jurisdiccional, que encuadra en el artículo 103, inciso 1, y que mientras el Estado depende de la comparecencia del imputado el tiempo transcurrido no puede favorecerle, porque si bien la prescripción es una garantía protectora del individuo, no debe convertirse en una restricción perjudicial para el alcance de la justicia. Agregó que, a diferencia de las interrupciones, las suspensiones deben descontarse del cómputo del doble del plazo, de modo que el período de rebeldía hasta su levantamiento no se computa a los efectos del límite absoluto del artículo 104, inciso 2. En consecuencia, sin un tope para la suspensión, el límite absoluto de la interrupción deja de operar como garantía efectiva.

En el AyS N.° 1084, del 16 de diciembre de 2022, la Sala Penal rechazó un pedido de aclaratoria contra una resolución anterior en la que la defensa cuestionaba la falta de claridad sobre las circunstancias objetivamente insuperables. Los ministros sostuvieron de forma unánime que el artículo 103 es una norma abierta, que no enumera las circunstancias que suspenden la prescripción, y consideraron que el abandono de la querella en una acción penal privada constituía una de ellas, aunque ninguna norma lo disponga expresamente. En la misma resolución, la Sala equiparó a una circunstancia objetivamente insuperable la suspensión de actividades del Poder Judicial dispuesta por acordadas de la Corte Suprema durante la pandemia de COVID-19. La consecuencia es que el alcance de la suspensión no se desprende de la ley, sino de la decisión judicial, lo que confirma la tesis de que la indeterminación del artículo 103 desplaza la fuente de la norma desde el legislador hacia el juzgador, con la consiguiente pérdida de previsibilidad para los justiciables.

Respecto de los planteamientos dilatorios, las posiciones fueron divergentes. En el AyS N.° 271, del 3 de mayo de 2022, la mayoría rechazó que las acciones de inconstitucionalidad, recusaciones, incidentes y excepciones constituyeran circunstancias objetivamente insuperables, y declaró la prescripción por haber transcurrido el doble del plazo, tras constatar dieciséis urgimientos del procesado; el voto disidente sostuvo que una acción de inconstitucionalidad contra el auto de apertura a juicio, que permaneció doce años en la Sala Constitucional, configuraba un obstáculo insuperable. En el AyS N.° 577, del 11 de julio de 2022, la mayoría reiteró que los planteamientos considerados dilatorios no suspenden la prescripción, porque el Código Procesal Penal otorga al juez, en sus artículos 112 y siguientes, un poder disciplinario para velar por la regularidad del proceso y sancionar la mala fe o la temeridad. En el AyS N.° 219, del 24 de abril de 2023, en cambio, con una integración que incluyó a un ministro por inhibición, la mayoría consideró que los incidentes, recursos y recusaciones interpuestos constituían obstáculos insuperables, mientras la disidencia mantuvo el criterio anterior.

Tabla 5. *Síntesis de las resoluciones de la Sala Penal analizadas (2021-2023)*

Resolución	Tema	Criterio mayoritario	Disidencia u observación
AyS N.° 301/2022	Rebeldía	Suspende la prescripción	Criterio uniforme
AyS N.° 271/2022	Incidentes, recusaciones, inconstitucionalidad	No suspenden; prescripción por el doble del plazo	Disidencia: la acción de inconstitucionalidad de doce años es obstáculo insuperable
AyS N.° 411/2022	Rebeldía	Suspende; no puede beneficiar al imputado	Criterio uniforme
AyS N.° 577/2022	Recursos e incidentes	No suspenden; el juez cuenta con poder disciplinario	Voto por la inadmisibilidad del recurso
AyS N.° 530/2022	Rebeldía	Suspende mientras dure	Criterio uniforme
AyS N.° 1084/2022	Pandemia y abandono de querella	Norma abierta; ambos suspenden	Unánime
AyS N.° 219/2023	Planteamientos dilatorios	Suspenden (integración con ministro por inhibición)	Disidencia: forman parte del curso normal del proceso
A.I. N.° 373/2023	Planteamientos dilatorios, recusaciones, falta de juez, expediente fuera del despacho	Suspenden cuando la paralización es ajena a la voluntad del órgano estatal	Unificación de criterio

Nota. Elaboración propia a partir de las resoluciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, en el A.I. N.° 373, del 3 de julio de 2023, la Sala Penal, integrada nuevamente por sus ministros naturales, resolvió de forma unánime no hacer lugar a un recurso extraordinario de casación en el que se invocaba la prescripción, y unificó su criterio. Sostuvo que el artículo 103, inciso 1, regula la imposibilidad de continuar el proceso penal, que puede obedecer a diversas razones, como el estado de rebeldía, la inexistencia de un juez competente por causa de recusaciones, la circunstancia de que el expediente no se encuentre en poder del magistrado y los incidentes que impiden el curso normal de la causa, y que, en líneas generales, la suspensión procede cuando, por cuestiones ajenas a la voluntad del órgano estatal, la persecución penal se ve paralizada. La evolución descrita muestra que, en apenas dos años, la máxima instancia judicial sostuvo criterios opuestos sobre la misma cuestión, lo que evidencia que la indeterminación normativa se tradujo en inestabilidad jurisprudencial y en decisiones cuyo resultado dependió, en parte, de la integración del tribunal.

Percepción de los operadores entrevistados

Los entrevistados coincidieron en que la suspensión de la prescripción puede contribuir a la eficacia del sistema penal al evitar que casos relevantes queden impunes, pero también en que plantea desafíos para el equilibrio entre la sanción de los delitos y la protección de los derechos individuales. El juez penal de garantías señaló que la herramienta permite contener los planteamientos excesivos que obstaculizan el curso del expediente, aunque obliga a considerar la preservación de las pruebas y la duración máxima del proceso prevista en el artículo 136 del Código Procesal Penal. El agente fiscal destacó el desafío de mantener la integridad de las pruebas durante períodos prolongados, dado que corresponde al Ministerio Público probar los hechos en el juicio oral y la falta de delimitación del artículo 103, inciso 1, agrava esa dificultad. El abogado litigante describió la prescripción como una espada de doble filo y señaló como mayor desafío la redacción imprecisa del artículo 103, inciso 1, que no establece un plazo máximo de suspensión.

Respecto de la reforma, las posiciones fueron diferenciadas. El juez penal de garantías consideró que el artículo 103, inciso 1, es una norma vaga e imprecisa que requiere puntualizar las circunstancias que suspenden la prescripción para evitar arbitrariedades. El agente fiscal sostuvo, en cambio, que la norma deja a la libre discrecionalidad del juez el análisis de la suspensión y su fundamentación, y que la falta de enumeración de las causales no constituye un problema, porque el juez puede identificarlas en el caso concreto. El defensor público afirmó que la ausencia de un plazo máximo de suspensión viola la garantía del plazo razonable y que debe ampliarse la norma para fijarlo. El abogado litigante propuso modificar el artículo 103, inciso 1, para establecer un plazo máximo y distinguir entre las causas judiciales y las extrajudiciales de suspensión, a fin de brindar seguridad jurídica al procesado. Salvo el agente fiscal, los entrevistados coincidieron en la necesidad de delimitar la norma, y todos reconocieron que su indeterminación traslada al juez la definición de su contenido.

Las entrevistas abordaron también la perspectiva de las víctimas, la confianza pública y la dimensión criminológica. Los entrevistados coincidieron en que la suspensión puede favorecer el derecho de la víctima a obtener justicia cuando evita que las maniobras dilatorias del imputado conduzcan a la impunidad, pero advirtieron que la falta de previsibilidad perjudica también a la víctima, que no puede anticipar el desenlace del proceso. Señalaron que las decisiones contradictorias sobre la suspensión afectan la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, porque transmiten la imagen de una justicia que resuelve de manera distinta situaciones similares, y que la prolongación excesiva de los procesos debilita tanto el efecto disuasorio de la sanción como la percepción de eficacia del sistema. La Tabla 6 resume las posiciones de los cuatro entrevistados sobre los aspectos

centrales de la investigación, y permite advertir que la principal divergencia se sitúa en la conveniencia de una reforma legislativa, mientras que existe acuerdo en la necesidad de evitar suspensiones indefinidas.

Desde la perspectiva de las víctimas, los entrevistados ofrecieron valoraciones matizadas. El juez penal de garantías sostuvo que la suspensión puede fortalecer la percepción de justicia al evitar que los hechos queden impunes por el paso del tiempo, pero advirtió que, si no está debidamente regulada, genera en las víctimas una sensación de impunidad, porque no se sabe con claridad en qué situaciones una causa puede prescribir. El agente fiscal destacó que la suspensión brinda a las víctimas la oportunidad de buscar la verdad y la rendición de cuentas aun después de un tiempo considerable. El defensor público y el abogado litigante subrayaron, en cambio, los efectos emocionales y psicológicos que puede producir en las víctimas la reapertura o la prolongación de un caso después de un período extenso. Estas respuestas muestran que el interés de la víctima no se satisface únicamente mediante la prolongación de la persecución, sino también mediante la previsibilidad del proceso, lo que refuerza la idea de que una regulación clara beneficia a todas las partes y no solo al imputado.

En cuanto a los inconvenientes judiciales observados, todos los entrevistados señalaron los alcances de la rebeldía y de los planteamientos excesivos como los principales problemas. El juez indicó que el doble efecto atribuido a la rebeldía genera incertidumbre. El defensor público y el abogado litigante advirtieron que la falta de definición de las circunstancias que suspenden la prescripción conduce a interpretaciones extensivas, que aplican por analogía los actos interruptivos del artículo 104 o las reglas sobre la duración máxima del proceso, en violación del artículo 10 del Código Procesal Penal. Respecto de la confianza pública, el juez señaló que declarar la prescripción cuando el imputado obstaculizó el proceso genera una sensación de impunidad; el fiscal, que la falta de unidad de criterio alimenta la desconfianza; el defensor, que las resoluciones divergentes colocan al acusado en indefensión; y el abogado, que la ausencia de una postura unánime sobre los planteamientos de la defensa genera desconfianza en la población y en los propios procesados.

Desde la perspectiva criminológica, los entrevistados coincidieron en atribuir a la suspensión un efecto preventivo. El juez penal de garantías sostuvo que la posibilidad de que la prescripción se suspenda en casos de rebeldía puede disuadir a los imputados de obstaculizar el proceso, porque la impunidad no está asegurada; el agente fiscal, que puede desalentar las prácticas dilatorias; y el abogado litigante, que la certeza de enfrentar consecuencias legales, con independencia del tiempo transcurrido, puede desincentivar la comisión de delitos. En cuanto a la optimización de la legislación, las posiciones divergieron: el juez propuso guías basadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema como precedentes; el fiscal sostuvo que la norma está correctamente redactada y que debe preservarse la discrecionalidad judicial; el defensor abogó por una norma que especifique los supuestos de suspensión y limite su duración máxima, judicial o extrajudicial; y el abogado sostuvo que el legislador debe prever de manera concreta las circunstancias y el plazo de la suspensión, porque en materia penal están prohibidas la interpretación extensiva y la analogía.

Tabla 6. *Posiciones de los operadores entrevistados sobre la suspensión de la prescripción*

Entrevistado	Valoración de la figura	Posición sobre la reforma
Juez penal de garantías	Útil ante planteamientos excesivos; exige equilibrio con la preservación de la prueba y la duración máxima del proceso	Norma vaga e imprecisa; deben puntualizarse las circunstancias para evitar arbitrariedades
Agente fiscal en lo penal	Beneficiosa frente a delitos graves; desafío de preservar la prueba	La discrecionalidad judicial es suficiente; no requiere enumerar causales
Defensor público en lo penal	Plantea problemas de proporcionalidad; el Estado no puede prolongar indefinidamente el proceso	La falta de plazo máximo viola el plazo razonable; debe fijarse un límite
Abogado litigante	Espada de doble filo; prolonga la angustia de las partes	Reforma con plazo máximo y distinción entre causas judiciales y extrajudiciales

Nota. Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas.

Discusión

Los resultados confirman que el principal déficit del artículo 103, inciso 1, del Código Penal reside en la indeterminación lingüística de la expresión circunstancia objetivamente insuperable, que configura una cláusula abierta contraria al principio de taxatividad. Desde la perspectiva de la teoría del derecho penal, el principio de legalidad no se satisface con la mera existencia de una ley previa, sino que exige que la ley sea estricta y cierta, de modo que el ciudadano pueda conocer de antemano las consecuencias jurídicas de su conducta y de la actuación estatal. Esta conclusión se refuerza por el artículo 10 del Código Procesal Penal, que prohíbe la interpretación extensiva y la analogía en perjuicio del imputado. Una cláusula que permite al juez decidir caso por caso qué obstáculos suspenden la prescripción opera, en la práctica, como una habilitación de la analogía, porque cada nueva causal se construye por semejanza con las ya reconocidas y no por aplicación de un supuesto previsto en la ley.

En el AyS N.° 1084/2022, la propia Sala calificó al artículo 103 como una norma abierta y reconoció como causal de suspensión el abandono de la querella, aunque ninguna norma lo disponga, lo que constituye un ejemplo claro de integración analógica en perjuicio del imputado. La inclusión, en el A.I. N.° 373/2023, de la circunstancia de que el expediente no se encuentre en poder del magistrado entre las causas de suspensión resulta todavía más problemática, porque traslada al procesado las consecuencias de deficiencias atribuibles a la organización judicial. Desde el fundamento procesal de la prescripción, que la concibe como un límite frente a la inactividad o negligencia del Estado, esta solución invierte la lógica de la institución: la demora estatal, que debería acelerar la prescripción, se convierte en causa de su detención. El criterio de la propia resolución, según el cual la suspensión procede cuando la paralización es ajena a la voluntad del órgano estatal, resulta difícilmente compatible con la inclusión de supuestos que dependen, precisamente, del funcionamiento de ese órgano.

El tratamiento de la rebeldía merece un análisis diferenciado. El criterio uniforme de la Sala Penal, según el cual la rebeldía no puede beneficiar al imputado que se sustrae del proceso, tiene un fundamento razonable, porque en este caso el obstáculo proviene de la conducta del propio procesado y no del Estado. Sin embargo, la rebeldía ya figura en el artículo 104, inciso 1, numeral 4, como acto interruptivo, de modo que la atribución de un doble efecto, interruptivo y suspensivo, carece de base legal expresa y plantea una tensión con el límite del doble del plazo que el artículo 104, inciso 2, establece para las interrupciones. Si la suspensión es indefinida, ese límite queda neutralizado. Aguilar (2019) y Tarazona (2023) advirtieron el mismo problema en el Perú, donde la contumacia suspende la prescripción sin límite temporal, y propusieron que un mismo acto no produzca efectos acumulados y que la suspensión por contumacia tenga un plazo máximo. La reforma debería, por tanto, definir expresamente si la rebeldía suspende o interrumpe y, en caso de suspensión, fijar su duración máxima.

La divergencia sobre los planteamientos dilatorios pone de relieve una tensión entre dos soluciones para el mismo problema. La posición de la mayoría en los AyS N.° 271/2022 y N.° 577/2022 sostiene que el Código Procesal Penal otorga al juez un poder disciplinario para sancionar la mala fe y la temeridad, y que la solución frente a las maniobras dilatorias no consiste en suspender la prescripción, sino en ejercer ese poder. La posición contraria, adoptada en el AyS N.° 219/2023 y en el A.I. N.° 373/2023, privilegia la eficacia de la persecución frente a conductas obstruccionistas. Ambas posiciones persiguen fines legítimos, pero solo la primera se ajusta al texto y a los principios del ordenamiento. La solicitud de información sobre sanciones disciplinarias por dilaciones, que no obtuvo respuesta, sugiere que el poder disciplinario no se ejerce de manera sistemática, lo que podría explicar la tendencia a compensar esa omisión mediante la suspensión de la prescripción, con el consiguiente costo para las garantías.

El cambio de criterio sobre los planteamientos dilatorios se produjo en el AyS N.° 219/2023 con una integración de la Sala que no era la natural, y el A.I. N.° 373/2023 consolidó la nueva posición pocos meses después. Aunque el artículo 9 del Código de Organización Judicial reconoce a las resoluciones de la Corte Suprema el valor de precedentes que orientan a los tribunales inferiores, la variación de criterio en un período tan breve impide que los justiciables y los operadores anticipen el resultado de sus planteamientos. Esta situación afecta tanto al procesado, que no puede prever si las impugnaciones que interpone en ejercicio de su derecho de defensa detendrán el cómputo de la prescripción, como a la víctima, que no puede anticipar si el proceso llegará a una sentencia de mérito. La previsibilidad es un componente esencial de la seguridad jurídica, y su ausencia no se corrige mediante la fijación jurisprudencial de un criterio, que puede volver a modificarse, sino mediante una norma que establezca con claridad las causales y los límites de la suspensión.

El efecto preventivo atribuido por los entrevistados a la suspensión debe ser valorado con cautela desde el punto de vista jurídico. Que la posibilidad de una persecución prolongada pueda disuadir conductas dilatorias o delictivas no justifica, por sí misma, la indeterminación de sus presupuestos. Una suspensión regulada mediante causales taxativas y plazos máximos conserva el efecto disuasorio frente a la rebeldía o a las maniobras dilatorias, puesto que el imputado sabe de antemano que esas conductas detendrán el cómputo, y al mismo tiempo evita la arbitrariedad. La previsibilidad, lejos de debilitar la prevención, la refuerza, porque la disuasión opera sobre la base del conocimiento de las consecuencias jurídicas de la conducta, y ese conocimiento es imposible cuando las causales dependen de la apreciación caso por caso del juzgador. Por otra parte, la propuesta del juez penal de garantías de elaborar guías basadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema, aunque útil como medida transitoria, no resuelve el problema de fondo, porque los precedentes pueden modificarse, y porque no pueden suplir la exigencia de ley estricta.

El ejemplo del cómputo en un hecho de estafa ilustra la diferencia práctica entre ambos regímenes. En la interrupción, el límite del doble del plazo garantiza que, con independencia de los actos procesales que se sucedan, la persecución concluya al cabo de diez años. En la suspensión, en cambio, si durante ese período se reconoce una circunstancia objetivamente insuperable, el tiempo en que opera no se computa, y el límite de diez años se desplaza en la misma medida; si la circunstancia se prolonga sin término, el límite absoluto que el legislador estableció para la interrupción pierde toda eficacia. El AyS N.° 271/2022 muestra la magnitud del problema: una acción de inconstitucionalidad permaneció doce años en la Sala Constitucional, y la disidencia consideró ese lapso como una circunstancia insuperable. La reforma propuesta resuelve esta cuestión al limitar la suspensión por causas judiciales al plazo legal de resolución y al excluir expresamente la mora judicial como causal.

La comparación entre la interrupción y la suspensión en el propio Código Penal ofrece un argumento sistemático a favor de la reforma. El legislador paraguayo demostró, en el artículo 104, su capacidad de regular con precisión los actos que afectan el cómputo de la prescripción, enumerando nueve supuestos y fijando un límite absoluto del doble del plazo. Esta técnica, que la

comparación con Chile y el Perú muestra como más precisa que la de esos ordenamientos, contrasta con la del artículo 103, inciso 1, que para un efecto potencialmente más gravoso, la detención indefinida del cómputo, se limita a una fórmula genérica. El derecho comparado confirma que esta solución es posible: Argentina enumera taxativamente las causales de suspensión en el artículo 67 de su Código Penal, y el Perú, en el artículo 84, vincula la suspensión a las cuestiones que deben resolverse en otro procedimiento y fija un máximo de un año. La reforma propuesta sigue estos modelos y adapta al régimen de la suspensión la técnica que el propio Código ya emplea para la interrupción.

El Código Penal de 1914 ofrece un antecedente nacional relevante para la reforma propuesta. Su artículo 120 establecía expresamente la suspensión del cómputo para las personas investidas de fueros o privilegios que excluían su enjuiciamiento por la justicia ordinaria, hasta el cese de la prerrogativa. La legislación vigente no contiene una disposición equivalente, de modo que el supuesto debe reconducirse a la cláusula abierta del artículo 103, con la consiguiente incertidumbre. La inclusión de este supuesto en el catálogo propuesto no constituye, por tanto, una innovación ajena a la tradición jurídica paraguaya, sino la recuperación de una solución que el propio ordenamiento contempló durante casi un siglo. Lo mismo puede afirmarse del límite del doble del plazo, que el Código Penal francés de 1791 ya preveía y que el artículo 104, inciso 2, recoge para la interrupción. La reforma no exige, en consecuencia, crear categorías nuevas, sino trasladar al régimen de la suspensión técnicas que el ordenamiento ya conoce y aplica con éxito, lo que facilita su aceptación y su integración coherente en el sistema penal vigente.

La propuesta distingue entre causas de suspensión de naturaleza judicial y extrajudicial, con consecuencias diferentes en cuanto a su duración, como se resume en la Tabla 7. Las causas judiciales, como la tramitación de incidentes, excepciones, apelaciones, recusaciones o recursos, dependen del funcionamiento del órgano jurisdiccional, y por ello la suspensión debe limitarse al plazo legal previsto para su resolución, con un máximo equivalente al doble de ese término. Las causas extrajudiciales, como la extradición o la inmunidad de altos funcionarios, responden a factores ajenos al sistema de justicia, y la suspensión puede extenderse hasta su cese efectivo. La cuestión prejudicial y las diligencias en el extranjero ocupan una posición intermedia, porque dependen de procedimientos distintos del proceso penal, cuya duración también está sujeta a plazos. Esta diferenciación permite conciliar la eficacia de la persecución con la garantía del plazo razonable, porque atribuye a cada parte las consecuencias de las demoras que efectivamente le son imputables.

Tabla 7. *Causales de suspensión propuestas según su naturaleza y duración*

Causal	Naturaleza	Duración de la suspensión
Cuestión prejudicial	Procedimiento distinto del penal	Hasta su resolución conforme a la ley
Pedido de extradición	Extrajudicial	Hasta el cese efectivo del trámite
Inmunidad o fuero de altos funcionarios	Extrajudicial	Hasta la autorización o el levantamiento
Incidentes, excepciones, apelaciones, recusaciones o recursos	Judicial	Solo por el plazo legal de resolución; máximo del doble del término legal
Diligencias judiciales indispensables en el extranjero	Judicial con componente internacional	Durante su práctica, sujeta al límite de las causas judiciales
Inactividad o negligencia del órgano judicial o del Ministerio Público	Excluida	No suspende la prescripción

Nota. Elaboración propia a partir de la propuesta formulada en el estudio.

La solución chilena merece una consideración particular, porque combina la suspensión con un límite automático. El artículo 96 del Código Penal de Chile dispone que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el imputado, pero que, si la prosecución se paraliza por tres años o termina sin condena, la prescripción continúa como si no se hubiera interrumpido. Esta regla hace depender la eficacia de la suspensión de la actividad efectiva del sistema de persecución: la suspensión solo se mantiene mientras el proceso avanza, y la inactividad prolongada la neutraliza. El modelo chileno invierte, así, la lógica de la jurisprudencia paraguaya que admite la mora judicial o la falta de disponibilidad del expediente como causales de suspensión, porque en Chile la paralización del proceso no detiene el cómputo, sino que restablece su curso. Su regla sobre la paralización ofrece un criterio útil para la reforma: la suspensión no debería mantenerse cuando el proceso permanece inactivo por causas atribuibles al órgano jurisdiccional.

El derecho argentino aporta otro criterio relevante al disponer, en el último párrafo del artículo 67 de su Código Penal, que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes. Esta regla individualiza los efectos de las causales y evita que la conducta de un coimputado, como su rebeldía o la interposición de recursos dilatorios, detenga el cómputo respecto de los demás. El Código Penal paraguayo no contiene una disposición equivalente respecto de la suspensión, lo que deja abierta la posibilidad de que la rebeldía de uno de los imputados o los planteamientos de su defensa se proyecten sobre los restantes. La incorporación de una regla de individualización en la reforma propuesta contribuiría a la seguridad jurídica, porque cada procesado podría conocer con precisión las causas que afectan su

propio cómputo, y reforzaría el principio de personalidad de la responsabilidad penal, según el cual nadie debe soportar las consecuencias de la conducta procesal ajena.

El reconocimiento del abandono de la querella como causal de suspensión en el AyS N.° 1084/2022 plantea una cuestión adicional sobre los hechos punibles de acción penal privada. En estos casos, la persecución depende de la iniciativa del querellante, y el abandono de la querella expresa, en principio, su desinterés en continuarla. Considerar que ese abandono suspende la prescripción implica que la inactividad de la parte que tiene a su cargo la persecución no solo no acelera la extinción de la acción, sino que la detiene, lo que contradice el fundamento de la prescripción como límite frente a la inacción de quien persigue. Para el imputado, la duración de su sometimiento al proceso queda así librada a la voluntad del querellante. La circunstancia de que la Sala Penal haya reconocido esta causal sin norma expresa que la prevea, invocando el carácter abierto del artículo 103, confirma que la indeterminación de la cláusula permite construir causales que difícilmente habrían sido aceptadas por el legislador si la cuestión se hubiera debatido. La reforma propuesta excluye este supuesto.

La posición del agente fiscal entrevistado, según la cual la discrecionalidad judicial es suficiente para identificar las causales en cada caso, expresa una concepción legítima de la función judicial, pero resulta difícilmente compatible con las exigencias del derecho penal. La doctrina garantista, representada por autores como Bacigalupo (2007), sostiene que las normas penales deben ser predeterminadas y estrictas y que no corresponde delegar en los jueces la fijación de su alcance. Los resultados muestran, además, que la discrecionalidad no produjo criterios estables, sino decisiones contradictorias, y que en algunos casos condujo a interpretaciones extensivas en perjuicio del imputado. La tendencia a flexibilizar las garantías bajo el argumento de la eficacia de la persecución guarda afinidad con los postulados del derecho penal del enemigo descritos por Jakobs (2003), en los que la prescripción aparece como una garantía que puede relativizarse. Aunque la jurisprudencia no invoca expresamente esa teoría, sus efectos prácticos se aproximan a ella cuando la suspensión se aplica sin límites definidos ni base legal expresa.

El principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa, consagrado en el artículo 14 de la Constitución, adquiere especial relevancia en la aplicación de la reforma de 2020 y de la que aquí se propone. Si la Ley N.° 6535/2020 amplió los supuestos de suspensión respecto de la redacción anterior, su aplicación a hechos cometidos antes de su vigencia estaría vedada en la medida en que resulte más desfavorable para el imputado. Del mismo modo, una reforma que establezca un catálogo taxativo y plazos máximos, por ser más favorable, debería aplicarse a los procesos en trámite, conforme a la excepción que la propia Constitución prevé. La determinación de la ley más favorable exige, además, comparar textos precisos, lo que la cláusula abierta impide. La indeterminación del artículo 103, inciso 1, dificulta así no solo su aplicación directa, sino también el control de su aplicación en el tiempo, que constituye una de las garantías básicas del derecho penal.

La relación entre la prescripción y la duración máxima del proceso, prevista en el artículo 136 del Código Procesal Penal, confirma la naturaleza mixta de la institución y ofrece un parámetro adicional para la reforma. Ambos institutos persiguen el mismo fin, evitar que la persecución se prolongue indefinidamente, pero lo hacen desde perspectivas distintas: la prescripción atiende al tiempo transcurrido desde el hecho, y la duración máxima, al tiempo transcurrido desde el inicio del proceso. La coexistencia de un límite procesal preciso y de una suspensión sustantiva sin límites genera una incoherencia que la reforma debería resolver, ya que un proceso puede extinguirse por el vencimiento de su duración máxima mientras la prescripción permanece suspendida, o a la inversa. La armonización de ambos regímenes exige que las causales de suspensión y sus plazos sean compatibles con los límites procesales, de modo que la garantía del plazo razonable no dependa de cuál de los dos institutos invoque la parte o aplique el juez en cada caso.

La media prescripción del derecho chileno ofrece una perspectiva complementaria que merece consideración. Según el artículo 103 del Código Penal de Chile, si el responsable se presenta o es habido cuando ya ha transcurrido la mitad del plazo de prescripción, el tribunal debe considerar el hecho revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante. Esta institución reconoce que el transcurso del tiempo, aun cuando no alcance a extinguir la acción, reduce la necesidad de la pena, en coherencia con el fundamento sustantivo de la prescripción. Aunque no se propone incorporarla, su existencia muestra que es posible graduar las consecuencias del paso del tiempo sin recurrir a una suspensión indefinida, y sugiere una línea de reflexión para los casos en que la persecución se prolonga por causas imputables al propio imputado, como la rebeldía. En esos supuestos, la suspensión evita la impunidad, pero la consideración del tiempo transcurrido en la determinación de la pena podría atenuar el efecto de una persecución excesivamente prolongada.

El proceso de reforma debe considerar también la vía institucional más adecuada para impulsarla. El artículo 203 de la Constitución reconoce a la Corte Suprema de Justicia iniciativa legislativa en materias vinculadas con la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y la experiencia acumulada por su Sala Penal en la aplicación del artículo 103 la sitúa en una posición adecuada para identificar los supuestos que deben integrar el catálogo. La propuesta de que la Corte eleve un anteproyecto con una exposición de motivos responde, además, a la constatación de que la Ley N.° 6535/2020 se sancionó sin debate sobre el contenido de la cláusula, de modo que una nueva iniciativa podría subsanar esa omisión y dejar constancia de la voluntad del legislador, lo que facilitaría la interpretación futura mediante el argumento psicológico. La participación de los operadores del sistema penal, incluidos jueces, fiscales y defensores, en la elaboración del anteproyecto permitiría, asimismo, recoger las distintas perspectivas que la investigación identificó.

La reforma debe considerar también la perspectiva de la víctima, cuyo derecho a obtener justicia forma parte del equilibrio que exige el Estado de derecho. Una regulación taxativa no implica debilitar la persecución, sino otorgarle previsibilidad: la inclusión de causales como la rebeldía, las cuestiones prejudiciales, la extradición, la inmunidad de altos funcionarios y la tramitación de incidentes y recursos por el plazo legal previsto para su resolución permite contener las maniobras dilatorias sin trasladar al procesado la mora judicial. La distinción entre causas judiciales y extrajudiciales, propuesta por el abogado entrevistado, resulta pertinente: las primeras dependen del funcionamiento del órgano jurisdiccional y deben tener un plazo máximo, mientras que las segundas, como la extradición, responden a factores ajenos al sistema y pueden extenderse hasta su cese efectivo. Futuras investigaciones podrían ampliar el análisis a los tribunales de apelación y medir empíricamente el impacto de la suspensión en la duración de los procesos, en especial en los casos complejos de crimen organizado o de delitos económicos.

Conclusiones

La investigación permite concluir que el principal déficit normativo del régimen de la prescripción penal paraguayo radica en la indeterminación, por ambigüedad y vaguedad, de la expresión circunstancia objetivamente insuperable del artículo 103, inciso 1, del Código Penal, en la redacción dada por la Ley N.° 6535/2020. Esta cláusula abierta contraviene el principio de taxatividad, porque no define qué circunstancias suspenden la prescripción ni establece un plazo máximo de suspensión, y repercute en la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, en el derecho de defensa, en el debido proceso y en el derecho de la víctima a una justicia oportuna. En relación con las condiciones de la figura, la investigación constató que la ley no las delimita y que su contenido se ha construido mediante el argumento por autoridad, es decir, mediante la jurisprudencia. En relación con sus limitaciones y efectos, se verificó que la ausencia de un límite temporal permite que el cómputo permanezca detenido indefinidamente, a diferencia de lo que ocurre con la interrupción, que el artículo 104 limita al doble del plazo.

En relación con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia entre 2021 y 2023, el estudio concluye que existe un criterio uniforme en cuanto a que la rebeldía suspende la prescripción, además de interrumpirla, y en cuanto a que la suspensión de actividades judiciales durante la pandemia de COVID-19 constituyó una circunstancia objetivamente insuperable. Respecto de los planteamientos dilatorios, la Sala sostuvo posiciones opuestas: en 2022 negó que suspendieran la prescripción, remitiendo al poder disciplinario del juez, y en 2023, primero con una integración distinta de la natural y luego de manera unánime, admitió que la suspendían, e incluyó entre las causales la falta de disponibilidad del expediente. Esta evolución revela una inestabilidad que afecta la seguridad jurídica y, en algunos supuestos, una interpretación extensiva en perjuicio del imputado, contraria al artículo 10 del Código Procesal Penal, que traslada al procesado las consecuencias de la mora judicial.

En relación con los ajustes normativos, la investigación confirma la hipótesis de que el artículo 103, inciso 1, requiere una reforma que sustituya la cláusula abierta por un catálogo taxativo de causales de suspensión y establezca un plazo máximo, siguiendo la técnica que el artículo 104 del mismo Código emplea para la interrupción y los modelos argentino y peruano. Esta reforma debe distinguir entre las causas judiciales, cuya suspensión debe limitarse al plazo legal previsto para su resolución, y las extrajudiciales, como la extradición, que pueden extenderse hasta su cese, y debe excluir expresamente la inactividad o negligencia del órgano judicial o del Ministerio Público como causal de suspensión. En relación con los efectos de la indeterminación sobre la seguridad jurídica, la investigación concluye que la falta de definición legal genera imprevisibilidad, criterios dispares e indefensión tanto para el procesado como para la víctima, y abre la puerta a un derecho penal de corte expansivo.

La investigación aporta a la discusión académica y judicial un análisis integrado de la norma, de su aplicación por la máxima instancia judicial y de la percepción de los operadores, que permite comprender por qué la cláusula abierta produce resultados divergentes y cómo podría corregirse. Sus hallazgos son útiles para el Poder Legislativo, que dispone de una propuesta concreta de redacción basada en la experiencia jurisprudencial y comparada; para el Poder Judicial, que puede advertir los riesgos de las interpretaciones extensivas y la conveniencia de ejercer el poder disciplinario frente a las maniobras dilatorias; y para los litigantes, que encuentran sistematizados los criterios vigentes. Las futuras investigaciones podrían profundizar en el análisis comparado de las legislaciones que regulan con mayor precisión la suspensión, como las de Argentina, Chile y el Perú, ampliar el estudio a los tribunales de apelación y realizar estudios empíricos sobre el impacto real de la suspensión en la duración de los procesos, en particular en los casos complejos del fuero de crimen organizado y de delitos económicos.

En términos sistemáticos, la investigación permite afirmar que el régimen de la prescripción penal paraguayo presenta una asimetría injustificada entre sus dos mecanismos de alteración del cómputo. La interrupción, regulada con un catálogo cerrado y un límite absoluto, cumple las exigencias del principio de legalidad y garantiza que la persecución concluya dentro de un término previsible. La suspensión, regulada mediante una cláusula abierta y sin límite temporal, deja en manos del juzgador la determinación de su alcance y ha permitido la construcción jurisprudencial de causales que la ley no prevé, algunas de ellas contrarias al fundamento mismo de la institución. La experiencia histórica nacional, con el artículo 120 del Código Penal de 1914, y la legislación comparada demuestran que es posible regular la suspensión con la misma precisión que la interrupción. La reforma propuesta no debilita la persecución penal frente a las maniobras dilatorias o la rebeldía, sino que la somete a reglas conocidas de antemano, y con ello fortalece la confianza en el sistema de justicia y la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Recomendaciones

Considerando que, conforme a la Constitución, la creación normativa corresponde al Poder Legislativo y la aplicación de la ley al Poder Judicial, se recomienda impulsar una reforma del artículo 103, inciso 1, del Código Penal que delimite taxativamente las causales de suspensión de la prescripción, tal como el artículo 104 lo hace respecto de la interrupción. El catálogo podría incluir, las cuestiones prejudiciales, los pedidos de extradición, la inmunidad o el fuero de altos funcionarios hasta su levantamiento, la tramitación de incidentes, excepciones, recursos o recusaciones, y la práctica de diligencias judiciales indispensables en el extranjero. Se recomienda, asimismo, que las suspensiones vinculadas con cuestiones judiciales se limiten estrictamente al plazo legal previsto para su resolución, de modo que la mora judicial no recaiga sobre el procesado, y que se incorpore un límite máximo similar al del artículo 104, inciso 2. Se sugiere que la Corte Suprema de Justicia promueva la remisión al Congreso de un anteproyecto con una exposición de motivos que subsane la ausencia de debate advertida en la reforma de 2020.

Propuesta de reforma del artículo 103 del Código Penal

El anteproyecto que se propone tiene por objeto eliminar la indeterminación lingüística de la cláusula abierta vigente, reducir la discrecionalidad judicial, garantizar la previsibilidad en la aplicación de la norma y favorecer la unificación jurisprudencial. Su exposición de motivos se funda en los artículos 17 y 45 de la Constitución, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 10 del Código Procesal Penal y en la legislación comparada, y destaca las contradicciones jurisprudenciales derivadas de la cláusula abierta: la rebeldía reconocida de manera consistente como causa de suspensión, la mora judicial considerada como tal en perjuicio del procesado y los criterios dispares sobre los incidentes, excepciones y recusaciones. La reforma persigue tres finalidades: eliminar la cláusula abierta, incompatible con el principio de taxatividad; establecer un catálogo cerrado de causales, siguiendo el modelo del artículo 104; y fijar un plazo máximo de suspensión para los supuestos que dependen del órgano jurisdiccional. La Tabla 8 compara el texto vigente con el propuesto.

Tabla 8. *Comparación entre el artículo 103, inciso 1, vigente y la redacción propuesta*

Aspecto	Texto vigente (Ley N.° 6535/2020)	Propuesta
Técnica	Cláusula abierta: circunstancias objetivamente insuperables	Suspensión únicamente en los casos expresamente previstos
Causales	No enumeradas; definidas por la jurisprudencia	a) Cuestión prejudicial; b) pedido de extradición; c) cargo con inmunidad o fuero hasta su levantamiento; d) incidentes, excepciones, apelaciones, recusaciones o recursos, solo por el plazo legal de resolución; e) diligencias judiciales indispensables en el extranjero
Plazo máximo	No previsto	Cuando la causa dependa del órgano jurisdiccional, no podrá exceder el doble del término legal; vencido, el cómputo continúa
Exclusiones	Solo la falta de instancia o autorización del art. 100	No se consideran circunstancias objetivamente insuperables la inactividad o negligencia del órgano judicial o del Ministerio Público

Nota. Elaboración propia a partir de la Ley N.° 6535/2020 y de la propuesta formulada en el estudio.

En su parte dispositiva, la propuesta establece que el plazo de prescripción de la acción penal se suspenderá únicamente en los casos expresamente previstos, a saber: la existencia de una cuestión prejudicial que deba resolverse previamente conforme a la ley; la tramitación de un pedido de extradición en el extranjero; el ejercicio por el imputado de un cargo público de alto rango con inmunidad o fuero, hasta que se obtenga la autorización o el levantamiento correspondiente; los incidentes, excepciones, apelaciones, recusaciones o recursos interpuestos por las partes, únicamente por el plazo legal previsto para su resolución; y la práctica de diligencias judiciales en el extranjero indispensables para la continuación del proceso. Cuando la causa de suspensión dependa del órgano jurisdiccional, el plazo máximo no podrá exceder el doble del término legalmente establecido, y transcurrido dicho plazo el cómputo continuará sin que la mora judicial pueda imputarse al procesado. La propuesta dispone, finalmente, que no se considerarán circunstancias objetivamente insuperables las que deriven de la inactividad o negligencia del órgano judicial o del Ministerio Público.

Referencias

Adorno Villamayor, M. P., & González Ayala, S. D. (2018). Sistema penitenciario paraguayo: Modelo de gestión en la etapa de ejecución penal. Universidad Columbia del Paraguay.

Aguilar, J. C. (2019). *La suspensión de la prescripción de la acción penal y la vulneración del plazo razonable* [Tesis, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco].

Álvarez Alvarenga, A., & González Ayala, S. D. (2026). Funcionamiento de los centros de rehabilitación y reinserción social en el Paraguay: Ajustes normativos para garantizar la aplicación del Código de Ejecución Penal y los estándares internacionales de derechos humanos. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 123–134.

Bacigalupo, E. (2007). *El debido proceso penal*. Hammurabi.

Báez Paiva, R. M. A., Ayala Romero, M. R., Ayala Sánchez, A. R., & González Ayala, S. D. (2024). Análisis de la aplicabilidad de las medidas de seguridad de reclusión en el proceso penal paraguayo. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 136–165.

Benítez Giménez, N. E., & González Ayala, S. D. (2026). Sistema de sanciones no privativas de libertad para adolescentes infractores de la ley penal en etapa de ejecución: Hacia un juzgado especializado. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 108–122.

Bernal Aveiro, J. R., & González Ayala, S. D. (2026). Vinculación entre la planificación estratégica institucional y el presupuesto de los organismos y entidades del Estado del Paraguay: Diagnóstico y propuesta metodológica. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 135–147.

Caballero Romero, R., & González Ayala, S. D. (2024). La aplicación de la perspectiva de género por parte de los juzgados de paz de Ciudad del Este en el otorgamiento de las medidas de protección y su implicancia en las mujeres víctimas de violencia. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 115–135.

Caballero, J. M., & González Ayala, S. D. (2018). Influencia del nivel socioeconómico en el acceso a la justicia: Fuero niñez y adolescencia de la ciudad de Asunción, 2010–2015. Universidad Columbia del Paraguay.

Cabrera Irigoitia, P., Ortíz Aquino, M., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2024). El Código de Ética de la Itaipú Binacional como condición de transparencia y sustentabilidad. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 50–72.

Cabrera Palacios, E., & González Ayala, S. D. (2026). Indicadores para el acceso a la vivienda propia en el Paraguay: Propuesta de un modelo de indicadores como instrumento de política pública. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 160–172.

Campos Ojeda, C. D., & González Ayala, S. D. (2026). Fusión de los procesos de identidad e identificación de personas físicas en Paraguay: Hacia una gestión civil unificada e interoperable. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 220–231.

Chicaiza Tasincahana, D. (2023). *La suspensión condicionada de la pena como coadyuvante a los plazos de la prescripción de la pena* [Artículo de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/15780/1/UA-MMP-EAC-017-2023.pdf

Código Penal de la Nación Argentina. Ley N.° 11.179, modificada por la Ley N.° 27.206 (2015). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/254759/norma.htm

Código Penal de la República de Chile. (1874). Imprenta de la República.

Código Penal del Perú. (2023). Editora Perú.

Constitución de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992 (Paraguay).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica.

Corte Suprema de Justicia. (s.f.). *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/

Costa, J. M., & González Ayala, S. D. (2018). El acceso a la información pública en Paraguay: Hacia un modelo para el ejercicio más efectivo del derecho. Universidad Columbia del Paraguay.

Escubilla Olazar, M. G., Gines Pflugfelder, C. C., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2024). Programa de pensión alimentaria para adultos mayores en situación de vulnerabilidad social en Paraguay: Análisis del impacto económico en el periodo 2021–2022. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 6–20.

Falcón, P. (2021). *El plazo razonable en el marco de la suspensión del plazo de la prescripción, producida por la formalización de la investigación* [Tesis, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/65826/Falc%C3%B3n_NPV-Ponce_RLA-SD.pdf

Ferreira Benítez, I. B., Paredes Romero, C. D., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2025). La gestión coordinada de fronteras en los procesos aduaneros del Paraguay. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 2(1), 14–30.

Ferreira, A. D., & González Ayala, S. D. (2018). Inconstitucionalidad de la legítima hereditaria. Universidad Columbia del Paraguay.

Frutos Coronel, S., & González Ayala, S. D. (2026). Transformación de un gobierno electrónico a un gobierno digital en Paraguay: Percepción ciudadana y propuesta de una digitalización humanizada. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 173–184.

Gavilán Acuña, G. V., González Ayala, S. D., Godoy Silveira, C. D., Dalles Insaurralde, C. C., & García Ruffinelli, M. D. (2025). Alianza público-privada para el fomento y logro efectivo del reciclaje de residuos sólidos plásticos en la ciudad de Luque, años 2024–2025. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 2(1), 31–39.

González Ayala, S. D. (2025). Ente norma, derecho y valor. [Datos editoriales no disponibles en Google Académico].

González Ayala, S. D. (2026). Responsabilidad institucional y valores académicos: Decisiones estratégicas de la universidad paraguaya frente a la inteligencia artificial. Revista Científica Multidisciplinaria Ciencia PJC, 1(1), 120–129.

González Ayala, S. D., & Brizuela, A. J. (2026). El derecho y la ética digital en la era de la inteligencia artificial: Evidencias sobre el uso de TIC y los desafíos para la formación de juristas en el Paraguay. Revista Paraguaya de Educación, 15(2), 133–150.

González Ayala, S. D., & Cabrera, D. O. (2024). Hacia un régimen justo de valoración de inversiones en agua y saneamiento: Diagnóstico normativo y propuesta para Paraguay. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 1(2), 6–16.

González Ayala, S. D., & González de Rojas, E. (2021). Eficiencia académica de los programas de posgrado con énfasis en gobernabilidad de la Escuela de Gobierno de la Universidad Columbia del Paraguay desde 2015. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 1(2), 6–24.

González Ayala, S. D., & López, C. (2026). Notificaciones electrónicas en el proceso civil: Análisis de su aplicación en los juzgados de primera instancia de Caaguazú, Paraguay. Perspectivas: Revista Innovación Empresarial, 2(2), 1–17.

Gorman Brítez, E. N., & González Ayala, S. D. (2026). La reelección presidencial en Paraguay: Análisis de la viabilidad jurídica y política. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 198–207.

Jakobs, G. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Thomson Civitas.

Ley N.° 1160/97. Código Penal. Congreso Nacional (Paraguay). https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3497/codigo-penal

Ley N.° 1286/98. Código Procesal Penal. Congreso Nacional (Paraguay).

Ley N.° 5282/2014. De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental. Congreso Nacional (Paraguay).

Ley N.° 6535/2020. Modifica el artículo 103 de la Ley N.° 1160/1997 Código Penal. Congreso Nacional (Paraguay). https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9215/ley-n-6535-modifica-el-articulo-103-de-la-ley-n-11601997-codigo-penal

Medina de Sanguinetti, M. R., & González Ayala, S. D. (2024). La presunción de verosimilitud a favor de la mujer frente al principio de igualdad procesal en los procedimientos de violencia doméstica en los juzgados de paz. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 21–49.

Morínigo Mitjans, L. V., & González Ayala, S. D. (2026). Marco regulatorio de los módulos de máxima seguridad en los nuevos centros penitenciarios de Minga Guazú y Emboscada, Paraguay: Análisis normativo y propuesta de ajustes. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 29–39.

Olcelli, J., & González Ayala, S. D. (2018). Redes sociales virtuales en Paraguay: Propuesta de marco regulatorio y de control. Universidad Columbia del Paraguay.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Peralta, A., & González Ayala, S. D. (2018). Alcance interpretativo de la violencia psicológica en el marco del tipo penal de violencia familiar en la República del Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Peralta, A., & González Ayala, S. D. (2018). Propuesta de ley para reglamentar los artículos 147, 149 y 150 de la Constitución Nacional sobre la pérdida de la nacionalidad y la nacionalidad múltiple en Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Rolón Esquivel, Z. G., & González Ayala, S. D. (2026). Ruta de la cocaína y crimen organizado en Paraguay: Percepción de expertos, análisis documental y estrategias de combate. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 40–52.

Salomón Nunes, R. D., & González Ayala, S. D. (2024). Sistema de notificaciones en el proceso civil en Paraguay: Análisis normativo. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 73–89.

Scappini Cáceres, C. R., & González Ayala, S. D. (2024). Vulneración del principio de reprochabilidad en delitos de tenencia y consumo de drogas, en la Circunscripción Judicial de la Capital–Paraguay en el 2024. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 90–114.

Storm, Y. S., & González Ayala, S. D. (2026). Digitalización de los servicios del Registro del Estado Civil del Paraguay: Eficiencia, control documental y accesibilidad, y propuesta de acciones estratégicas. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 208–219.

Tarazona, J. (2023). *Necesidad de regular el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal por la declaración de contumacia* [Tesis, Universidad Privada Antenor Orrego]. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/10637/REP_JOHN.TARAZONA_REGULAR.EL.PLAZO.DE.SUSPENSION.pdf

Torres, A., & González Ayala, S. D. (2024). La obligación constitucional de realizar declaración jurada de bienes y rentas como sustrato político criminal en la aplicación de las sanciones penales del hecho punible de declaración falsa en el Paraguay. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(1), 73–84.

Vera Barros, O. (1960). *La prescripción penal en el Código Penal*. Bibliográfica Argentina.

Villalba Cabral, M. A., & González Ayala, S. D. (2018). Modelo de gestión de la compensación del adulto mayor en el departamento Central de Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Villalba de Caballero, F. V., & González Ayala, S. D. (2018). Factores determinantes en la reincidencia penal juvenil de la ciudad de Asunción 2013–2017: Una mirada hacia la prevención desde la reinserción social. Universidad Columbia del Paraguay.

Zaffaroni, E. R. (2004). *Tratado de derecho penal* (Tomo V). Ediar.

Declaraciones

Aprobación ética: Las entrevistas se realizaron con el consentimiento de los participantes, cuya identidad se reserva.

Consentimiento informado: Los entrevistados participaron voluntariamente tras ser informados de los fines de la investigación.

Contribución de autoría (CRediT):

- Alejandro Enrique Alfonso Silveira: conceptualización, investigación, curación de datos, análisis formal, redacción del borrador original, revisión y edición.
- Sergio David González Ayala: supervisión y metodología.

Disponibilidad de datos: Los datos están de la investigación disponibles previa solicitud al autor correspondiente.

Uso de inteligencia artificial: Se utilizó IA solo para revisión gramatical y de estructura del documento.

Conflictos de intereses: Los autores declaran no tener conflictos de interés.

Financiamiento: La investigación se realizó con recursos propios de los autores. No se recibió financiación externa.